

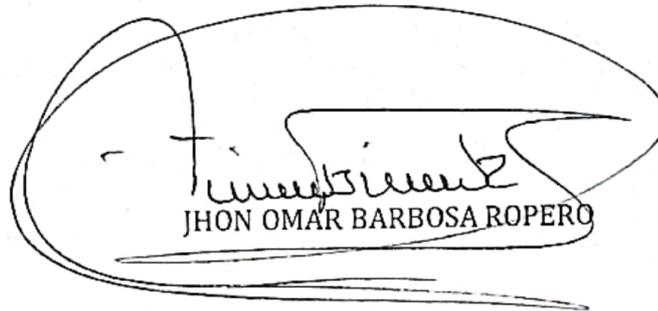
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA**

Chitagá, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

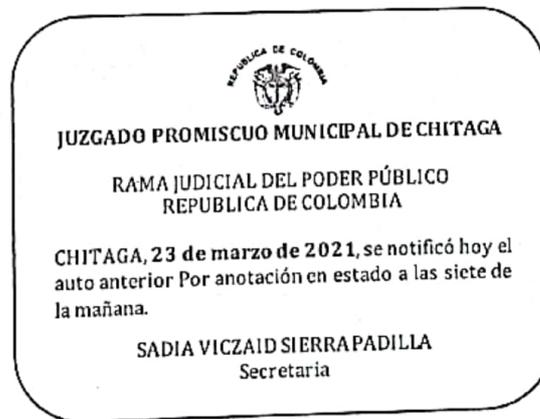
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse sujeta a derecho, por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11.282.550,00)** con los intereses liquidados hasta el 02 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERÓ



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA**

Chitagá, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (doc.22Exp.Digital), se encuentra vencido, sin que la parte demandada las objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., les imparte aprobación por encontrarse sujetas a derecho, de la siguiente manera:

**1. Pagaré No. 448185000333216**

Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.818.249.00)** con los intereses liquidados hasta el 9 de diciembre de 2020.

**2. Pagare No. 051226100004891**

Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$68.937.381.00)** con los intereses liquidados hasta el 9 de diciembre de 2020.

**3. Pagaré No. 051226100004890**

Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$22.887.763.00)** con los intereses liquidados hasta el 9 de diciembre de 2020.

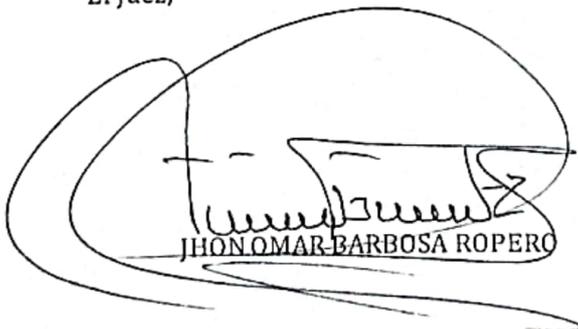
De igual forma y de conformidad con lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, se encuentra vencido sin que estas fueren objetadas, procede el despacho a impartir su aprobación.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 40 del Código General del Proceso, se dispone agregar al expediente el Despacho Comisorio N°. 0017 de fecha 9 de marzo de 2020, diligenciado por el Inspector Municipal de Policía de este municipio. Así mismo, requiérase al secuestre actuante señor ALEXANDER TOSCANO PAEZ para que allegue copia de la caución prestada como garantía de su gestión a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiar.

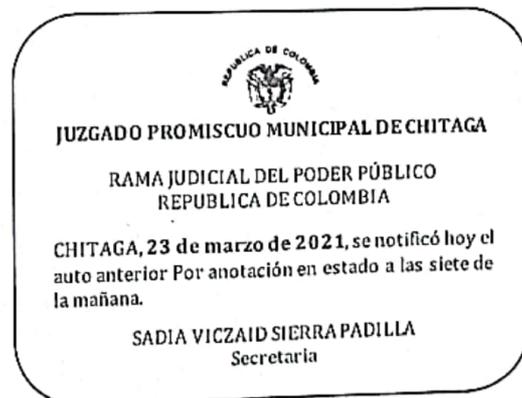
Agréguese al expediente el informe rendido por el Auxiliar de la Justicia-Secuestre ALEXANDER TOSCANO PAEZ, en calidad de Secuestre del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JHON OMAR BARBOSA ROPERO**

*viczaid*



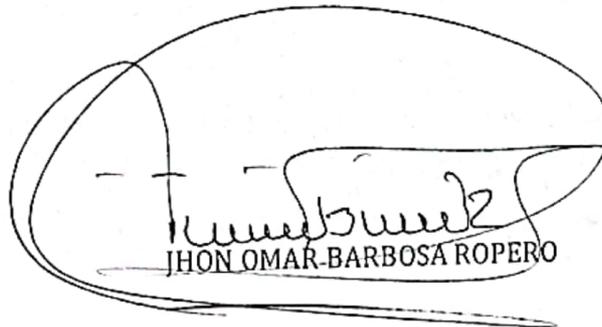
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD N° 54174-4089-001-2017-00025-00.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA**  
Chitagá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

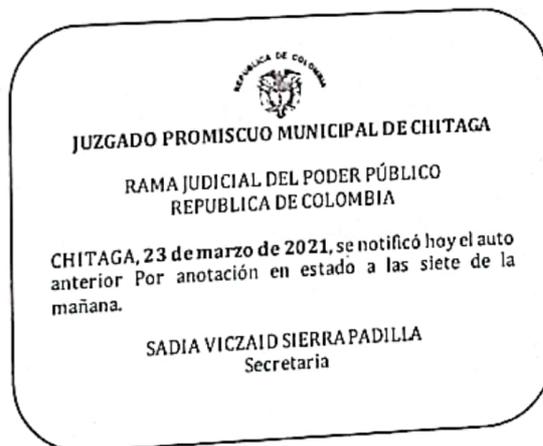
Previo a resolver sobre la terminación del proceso se requiere a la abogada de CISA, Víctor Manuel Soto López, para que sea desde su correo electrónico institucional que remita el correspondiente mensaje de datos, ora por ese mismo medio autorice el trámite de solicitudes a través del correo [dmeza@cisa.gov.co](mailto:dmeza@cisa.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA**

Chitagá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. GABRIEL CAMACHO SERRANO, quien a su vez adjunta poder que le fuera conferido con la facultad expresa de solicitar la terminación del proceso entre otras, por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en su condición de Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., obrante al Doc31Exp.Digital, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares; el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P.

Aclarando que por tratarse de un pago total de la obligación tanto el título como las garantías serán desglosadas a favor de la parte demandada dejando las constancias de rigor.

Por ende, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADA la presente ejecución por pago total de la obligación.

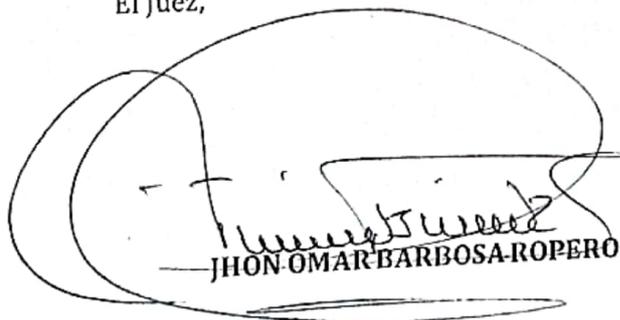
**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

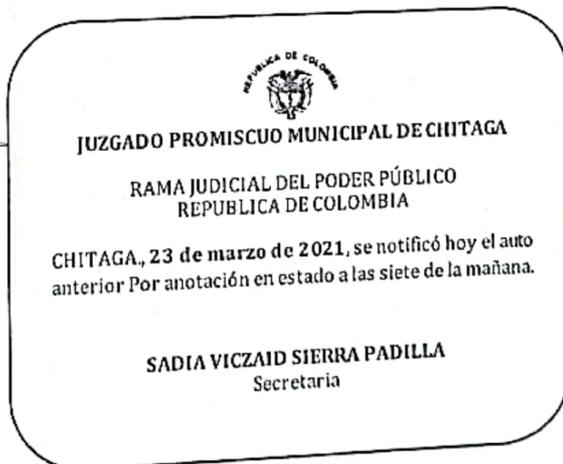
**TERCERO:** DESGLÓSENSE los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JHON OMAR BARBOSA ROPERO



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA**

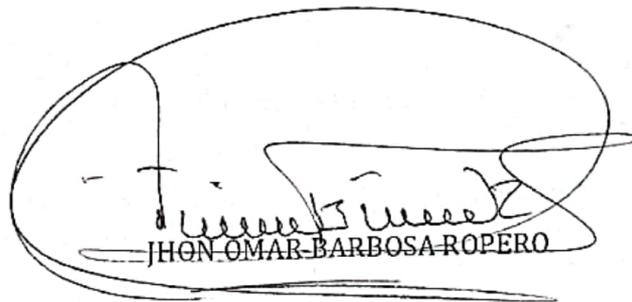
Chitagá, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 40 del Código General del Proceso, se dispone agregar al expediente el Despacho Comisorio N°. 0008 de fecha 18 de julio de 2018, diligenciado por el Inspector Municipal de Policía de este municipio. Así mismo, requiérase al secuestre actuante señor ALEXANDER TOSCANO PAEZ para que allegue copia de la caución prestada como garantía de su gestión a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiar.

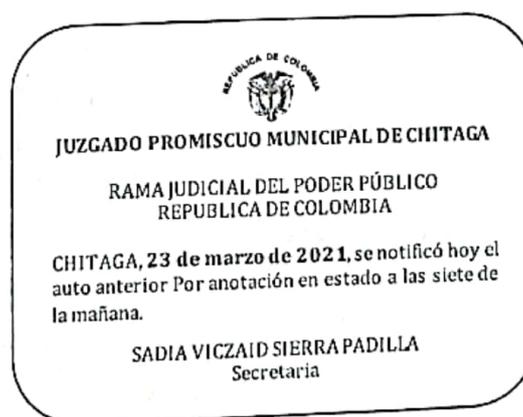
Agréguese al expediente el informe rendido por el Auxiliar de la Justicia-Secuestre ALEXANDER TOSCANO PAEZ, en calidad de Secuestre del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA-ROPERO

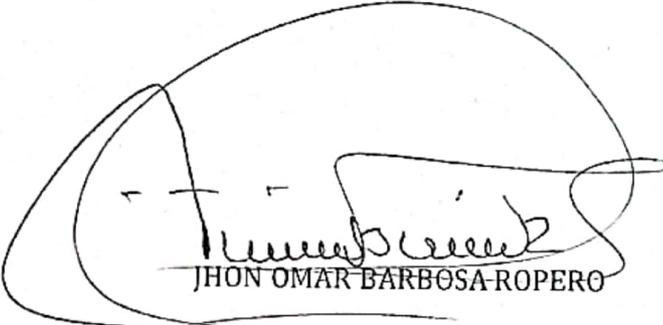


**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA**  
Chitagá, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

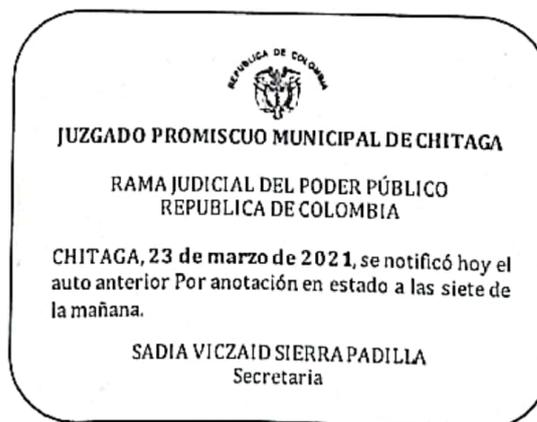
Revisado el plenario, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la señora SANDRA MARUN NADER y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA-ROPERO



EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO N° 54174-4089-001-2021-00026-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA  
Chitagá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda de la referencia, presentada por GLADYS REYES VERA en representación del adolescente YARR mediante apoderado judicial en contra del señor WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR.

Revisado el escrito contentivo de subsanación de demanda allegado dentro del término establecido, observa el despacho que no subsano en debida forma toda vez que:

1º. No se dio cumplimiento con lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda no se cumple con dicho requisito, por cuanto, la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante allí relacionada es: [doctoraldana@hotmail.com](mailto:doctoraldana@hotmail.com) la cual no coincide con la inscrita en el registro Nacional de Abogados [doctoraldana@gmail.com](mailto:doctoraldana@gmail.com).

2º. La dirección donde el demandado recibirá la notificación personal se encuentra incompleta, toda vez que si bien se hizo precisión respecto de la misma no se indicó el municipio.

3º. No se subsano la glosa indicada en el numeral 10 del auto anterior.

Por lo que se rechazará la demanda, ordenando devolver la misma con sus respectivos anexos al Actor sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

**RESUELVE:**

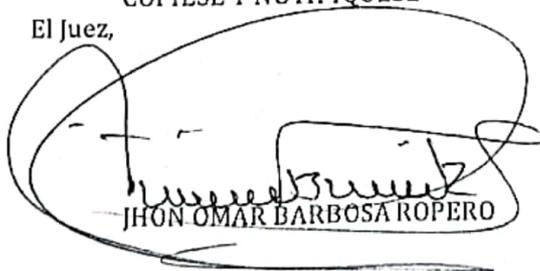
1º **RECHAZAR** el presente proceso por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **DEVOLVER** la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 23 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA  
Secretaría